Señores
Juez civil Municipal (Reparto)
E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de **YEIMY YULIANA CAICEDO GUAQUETA** Apoderada de los Señores **SAVINO SANTAMARIA GALEANO** y **YOLANDA MUÑOZ MALDONADO** contra Inspección 7A Distrital de Policía.

YEIMY YULIANA CAICEDO GUAQUETA identificada con Cédula de ciudadanía 1.070.330.744 de El Colegio Cundinamarca Portadora de la Tarjeta Profesional No. 355790 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada de los señores **SAVINO SANTAMARIA GALEANO** identificado con cedula No. 79.607.105 de Bogotá y **YOLANDA MUÑOZ MALDONADO** identificada con cedula No. 52.229.279 de Bogotá, con todo respeto manifiesto Acción de tutela de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. A mis apoderados se les inició un proceso verbal Abreviado No. 202257449010008E, con base argumentó que el establecimiento de comercio “Gastrobar la mesa del rincón” está afectando la tranquila y convivencia de los residentes del sector; Les fijaron la primera audiencia el 27 de Julio del 2022 en donde el despacho determinó que

> *“ De Oficio el despacho decreta como prueba Informe Tecnico Especializado, el debe informar al despacho SI se cumplen o NO las normas referentes al uso reglamentario del suelo y las disposiciones de ubicación, destinaciòn o finalidad, para la que fue construida la edificación, para el desarrollo de la actividad económica en el lugar objeto del presente proceso. Para lo cual por SECRETARIA se ordena generar la respectiva Orden de Trabajo para que proceda a su práctica.”*

2. en Informe Técnico realizado el 24 de Agosto del 2022 en donde el Funcionario en las Observaciones finales establece que:

> *“Se Adelanta la respectiva visita técnica ocular en verificación de la presunta infracción que reporta en expediente 2022574490100008E traslado del despacho con Orden de trabajo 047, visita que se dio el 24 de agosto de 2022 del cual fue atendida la visita por su respectivo propietario. Normativa 190 de 2004 se indica que según actividad económica No se encuentra establecida dentro del sector 3 para consumo y venta de licor en sitio. En*

cuanto al Decreto 555 -2021 establece que: Se encuentra en la UPL 15 EL EDEN - Código Area de Actividad Estructurante - AAE receptora de actividades económicas - Artículo 234. Clasificación de usos comerciales y de servicios: Los usos de comercio y servicios se clasifican así: ***Servicios Especiales.*** *Corresponden a los establecimientos cuya actividad principal está destinada a público adulto, caracterizados principalmente por cualquiera de estas actividades* ***a) el expendio de bebidas embriagantes para el consumo dentro del establecimiento;(...).*** *Se clasifica en una área TIPO 1: menor de 500 m2 - C : uso complementario, BAJO CONDICIÓN 11: Los establecimientos están sujetos a las disposiciones y perímetros de las actividades económicas previstas en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana,acuerdos distritales y normas concordantes o reglamentarias. BIA: Bajo impacto Ambiental - Artículo 244. Acciones de mitigación. Conjunto de condiciones que tienen como objetivo minimizar los impactos negativos generados al entorno urbano, al ambiente y a la movilidad por las actividades desarrolladas de los usos del suelo. Las acciones de mitigación se dividen en tres tipos -MA1: ver cuadro*

Criterio	Cód.	Acción de mitigación	Descripción	Verificación de la acción de mitigación / Quién la verifica
I	MA1	Control del ruido	Todos los espacios donde se desarrollen usos del suelo, deberán cumplir con los estándares de ruido máximos permitidos, de acuerdo a la Resolución Nacional 627 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya.	• Permanentemente durante la operación del uso por la Alcaldía local y autoridad ambiental.

Por lo anterior es posible determinar que la actividad actual en funcionamiento está categorizada dentro de las actividades especiales que requieren previo concepto por su funcionamiento por la entidad competente ambiental a fin de mitigación con contaminación auditiva. De dicha actividad deberá contar con previo concepto de la Secretaría de medio ambiente. De acuerdo a lo anterior y en aplicación del decreto 555 de 2022, s ***e considera que no existe infracción siempre y cuando cumpla con lineamiento en el código de seguridad y convivencia ciudadana*** *y acciones de mitigación de partidas por la autoridad ambiental competente." (Subrayado fuera del texto Original)*

3. En audiencia del 13 de enero de 2023, el despacho de la inspección de policía menciona que hay una contradicción frente un concepto que el querellante solicitó al secretaria de planeación frente concepto emitido por profesional adscrito a dicho inspección.

4. El 09 junio del 2023 se llevó audiencia en donde el despacho resuelve medida correctiva de suspensión definitiva de actividad comercial con base al argumento

que uso del suelo de dicho no cumple con los parámetros con dicha acción comercial.

5. Para el 24 de febrero del 2023 se realizó audiencia donde se decretó caducidad de la acción del ejercicio de la función policial de control urbanístico, conforme al numeral 4 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana conforme a los hechos de unas servidumbre de luz con base a la actuación expediente 202257149010007E.

6. Para el 27 de noviembre de 2023 un grupo residente de Bosa lina se manifestaron sobre un oficio certificando que mis apoderados, que viene desempeñando la actividad económica venta de licores por más de 25 años en el sector y acrediten que son personas de excelente convivencia y que no ha generado agravio ni afectación a la convivencia del sector.

7. Para 05 diciembre de 2023, se envió solicitud de la resolución por cierre definitivo por cierre comercio con fin de saber las razones jurídicas por la cual se dio procedimiento del cierre del establecimiento;a la fecha no dieron respuesta a la petición y hasta el 23 de enero del 2024 fecha a la cual me acerque como apodera de los señores Santamaria y Muñoz me notificaron que para el 27 de diciembre habían enviado la respuesta a la petición vía correo electrónico situación que no se evidencio en la bandeja de entrada y de spam del correo electrónico que utilizó para las notificaciones y solo me entregaron copia del acta el audiencia del 09 de junio del 2023.

8. Téngase en cuenta que mis apoderados son padres de familia de dos menores de edad y uno de ellos tiene condición de discapacidad, del cual debe asistir a terapias, así como también la madre de este menor debe estar pendiente de las actividades diarias del mismo, y este establecimiento comercial el que le da la flexibilidad de poder lidiar no solo con sus obligaciones como padres si no tambien desarrollar su Profesión u Oficio.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

A. Principio de subsidiariedad

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

> *"[El ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela , de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (…)"*[1].

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior.

B. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

> *"Constitución Política De Colombia, Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."(…)*

la Jurisprudencia menciona que el derecho al trabajo tiene la facultad de elegir la actividad o labor a la que se desea dedicar una persona tal como lo expone la Corte en la sentencia C-212-2022

> *"(...) el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicar una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones."*

C. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591

de 1991 establece que la acción de tutela “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas se solicita al señor Juez sean protegidos a mis apoderados los derechos al Trabajo tal como lo consagra los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia desarrollado en el Código Sustantivo del Trabajo en conexión al derecho de la Vida Digna como lo establece los artículos 1, 28, 42, y 53; los derechos a los menores hijos de mis apoderados consagrados en los Artículo 42 y 44 de la Constitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 1, 23, 25, 26, 28, 42, 44 53, y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

En Sentencia T-406/15 la corte ha determinado que la poblacion en condicion de discapacidad gozan de una especial protección por parte del estado

> ***Los niños y niñas en condición de discapacidad*** *gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.*

Frente a la protección a menores de edad la Corte Constitucional menciona en **Sentencia T-731/17**

> *“(..)Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de éstos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y*

bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable."

Frente a la protección del Trabajo como derecho conexo a la dignidad humana la Corte ha mencionado en la sentencia C-593-2014

" (...) La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y

56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores. (...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia a mis apoderados en el entendido que ellos dependen de dicho establecimiento de comercio, además de su familia.

SEGUNDO: SOLICITAR se revoque la decisión tomada en la audiencia del 09 de junio 2023 teniendo en cuenta que dicha decisión administrativa ha afectado económica y psicológicamente a mis apoderados

ANEXOS

1. Copia de las Cédulas de mis Apoderados
2. Copia del Poder concedido por mis Apoderados
3. Copia de mi cedula de ciudadania
4. Copia de mi Tarjeta Profesional

PRUEBAS

1. Informe de técnico de Visita del 24/08/2022
2. derecho de petición enviado a la Inspección 7a de Policía
3. Soporte de envio del derecho de petición
4. Documento entregado por la Inspección de Policía el 23 de enero del 2024
5. Firmas de los habitantes del Sector de Bosa Linda, donde dan fe que mis apoderados han desarrollado dicha actividad comercial por más de 20 años

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

La parte accionante al correo electrónico:

serviciosjuridicoscg2@gmail.com

del señor juez;

YEIMY YULIANA CAICEDO GUAQUETA
C.C.1.070.330.744 De El Colegio; Cundinamarca
TP: 355790 del C.S de la J.